

CG180/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA OTRORA COALICIÓN “POR EL BIEN DE TODOS” EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 23 de mayo de 2008.

VISTO para resolver el expediente identificado con el número JGE/QPBT/CG/317/2006, al tenor de los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de mayo de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el original del escrito de fecha nueve de mayo de ese mismo año, suscrito por el C. Horacio Duarte Olivares, entonces representante propietario de los partidos que integraron la otrora coalición “Por el Bien de Todos” ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos que constituyen posibles faltas al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en lo siguiente:

“HECHOS

I. Con fecha 19 de febrero del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el acuerdo por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el residente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal V, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/317/2006**

II. Es el caso, que el candidato a la Presidencia de la República del Partido Acción Nacional, C. Felipe Calderón Hinojosa, realizó el día viernes cinco de mayo del año en curso, actos de campaña en la Ciudad de Querétaro, Municipio del Estado de Querétaro; en el cual lo acompañaron en el templete, el Gobernador de dicho Estado, C. Francisco Garrido, los alcaldes de los municipios de El Marqués y Querétaro, C. José Gómez Gómez y Armando Rivera, respectivamente.

Lo anterior se desprende de la nota periodística publicada por Reforma de fecha 6 de mayo del presente año, con el siguiente encabezado "RESPALDA GARRIDO A CALDERÓN".

III. Aunado a lo anterior, se desprende de la nota periodística cuyo encabezado señala "RESPALDA GARRIDO A CALDERÓN" publicada en el periódico Reforma el 6 de mayo del año en curso, que en la organización del mitin llevado a cabo el día 5 de mayo del presente año en el Estado de Querétaro, participaron el Gobernador de dicho Estado, el presidente municipal de la capital y el alcalde del municipio de El Marqués del Estado mencionado, además de haberse reunido en privado éstos servidores públicos con el candidato del Partido Acción Nacional a la Presidencia de la República después del evento público; "QUERÉTARO. - Felipe Calderón hizo ayer una pausa en su gira para comer en privado con el Gobernador Francisco Garrido, quien lo sentó a la mesa con algunos de los empresarios más importantes del estado.- En la casa del empresario transportista ... el gobernador sirvió de enlace entre el candidato y los hombre de negocios, en pleno día laboral... Otros funcionarios públicos que participaron en la gira de Calderón en pleno día hábil fueron los Alcaldes de El Marqués, José Gómez Gómez, y de Querétaro, Armando Rivera.- Los Ediles se subieron en los templetos durante los actos de Calderón...". Violentando con estos hechos el acuerdo de neutralidad emitido con fecha 19 de febrero por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

IV. Como puede apreciarse de la simple descripción de los hechos expuestos, es claro que el Partido Acción Nacional y su candidato, ha venido realizando una serie de actos de campaña en los cuales ha violentado el acuerdo por el que se establecen las reglas de neutralidad que deben ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, que fue aprobado en sesión extraordinaria de fecha 19 de febrero (sic) por el Consejo General del

Instituto Federal Electoral, lo que hace indispensable que se inicie el procedimiento administrativo sancionador y la investigación correspondiente, por existir un incumplimiento grave de las obligaciones Constitucionales y legales a que está sujeto como partido político nacional el Partido Acción Nacional, lo cual se desprende al tenor de las siguientes consideraciones de:

DERECHO

El sustento legal para la solicitud del inicio de un procedimiento administrativo en contra del Partido Acción Nacional se encuentra, en principio, contenido en el artículo 40, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales el cual señala expresamente:

"Un partido político, aportando elementos de prueba, podrá pedir al Consejo General del Instituto se investiguen las actividades de otros partidos políticos o de una agrupación política cuando incumplan sus obligaciones de manera grave a sistemática".

*Pero además, el artículo 270, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que **el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político** o una agrupación política.*

También el artículo 270 del código en mención, en su párrafo 2, establece la obligación de este Instituto para iniciar el procedimiento administrativo de sanciones, de inmediato y una vez que tenga conocimiento de la irregularidad.

*Encuentra además, sustento en lo dispuesto por el artículo 41 fracción III último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que el Instituto Federal Electoral tiene a su cargo **en forma integral y directa**, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.*

El artículo 39 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos se debe sancionar en los términos del Título Quinto del Libro Quinto del mismo código (correspondiente a las Infracciones y Sanciones Administrativas).

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/317/2006**

*Correlativamente los artículos 41 fracción III de la Constitución General de la República; 3 párrafo 1, 73, 82 párrafo 1 incisos h), i) y w) y 270 del tantas veces citado código electoral, señalan que es atribución del Consejo General del Instituto Federal Electoral vigilar el cumplimiento de las normas constitucionales y legales en materia electoral, así como velar por la observancia de los principios rectores de la función electoral de **certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.***

Los mencionados preceptos señalan como atribuciones del Consejo General, vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; así como la de vigilar que en lo relativo a las prerrogativas de los partidos y agrupaciones políticas se actúe con apego al Código y lo dispuesto en el reglamento que al efecto expida el Consejo General.

El artículo 23 de la citada legislación electoral en su párrafo 1, establece que los partidos políticos para el logro de sus fines constitucionales deben ajustar su conducta a las disposiciones del mismo código.

*El mismo artículo, en su párrafo 2 obliga a este Instituto, a **vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.***

*En el artículo 38 de citado código electoral, se establece en el párrafo 1 incisos a) y b) que es una obligación de los partidos políticos, **conducir sus actividades dentro de los causes legales** y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los ciudadanos; así como **abstenerse de cualquier acto, que tenga por objeto alterar el orden público y perturbar el goce de las garantías.***

*En todo este contexto legal, **el Partido Acción Nacional, ha incumplido con las obligaciones anteriores a las que esta sujeto como partido político nacional, pues no ha conducido sus actividades dentro de los causes legales, ni ajustado su conducta, la de sus militantes, ni la de su candidato, a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los ciudadanos; ni se ha abstenido de realizar actos que perturben el goce de las garantías.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/317/2006**

El acuerdo CG39/2006, acuerdo por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, establece con claridad, en el punto primero del acuerdo que éstos deben abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos: o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de

elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

Es claro que en la especie, el hecho de que el día viernes 5 de mayo del año en curso, se haya realizado un acto de campaña en la capital del Estado de Querétaro, en donde acompañaron en el templete, al candidato a Presidente de la República por el Partido Acción Nacional Felipe Calderón Hinojosa, y después presuntamente se haya reunido en privado, tanto con el Gobernador del Estado, C. Francisco Garrido, como el Presidente Municipal de dicha capital, C. Armando Rivera, el Alcalde del municipio del El Marqués, C. José Gómez Gómez y empresarios de la localidad; constituye una violación a la prohibición establecida en el referido acuerdo.

*Lo anterior es así, toda vez que **el acuerdo establece como una de las reglas de neutralidad, abstenerse de asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.***

Dicho lo anterior es claro que existe, una violación por parte del Partido Acción Nacional, al artículo 38, párrafo 1 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y al acuerdo CG39/2006 referido, lo cual actualiza el supuesto de sanción previsto por el artículo 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado debe verificarse si el partido denunciado recibió aportaciones de los servidores públicos antes mencionados, pues en tal caso, se estaría violando en forma clara el contenido en el artículo 49 párrafo 2 incisos a) y b) del multireferido código electoral el cual prohíbe expresamente:

Artículo 49
(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) **Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos**, salvo los establecidos en la ley;

b) **Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública** federal, estatal o municipal, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
(...)

Lo anterior, en razón de que, el que un partido político con registro nacional reciba aportaciones y donativos en especie y no los reporte al Instituto Federal Electoral constituye en principio un incumplimiento a lo imperado por el artículo 38 párrafo 1 inciso a) del mencionado código electoral federal, el cual obliga a los partidos políticos a **conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta** y la de sus militantes **a los principios de Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos** y los derechos de los ciudadanos.

Pero además, de conformidad con el artículo 49 párrafo 2 incisos a) y b) del Código Electoral, existe una **prohibición expresa** cuando se trata de aportaciones de **los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los Estados, y los Ayuntamientos**, y de **las dependencias, entidades u organismos de la administración pública** federal, **estatal o municipal**, centralizados o paraestatales, y los órganos de gobierno del Distrito Federal.

En este sentido, es claro que no solamente existe una violación al acuerdo que establece las reglas de neutralidad, al transgredir la segunda regla que establece que los Poderes Ejecutivos de los Estados y Ayuntamientos deben abstenerse de "efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental". Sino que además se presume que puede existir una violación a lo establecido en el artículo 49, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, se solicita se de vista de la presente queja a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas; con el objeto de que tome las medidas necesarias a efecto de verificar el origen de los recursos utilizados en el acto de campaña realizado en el Estado de Querétaro por Partido Acción Nacional para promover a su candidato a la presidencia de la República Felipe Calderón Hinojosa.

En este orden de ideas, la contravención a lo establecido en el acuerdo es clara, toda vez que en el mismo, se señalan las reglas de neutralidad bajo las cuales deben de conducirse, los Gobernadores

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/317/2006**

de los Estados, los Presidentes Municipales y el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Debe recordarse que el acuerdo de las reglas de neutralidad en su punto segundo establece que:

“SEGUNDO.- Todos los servidores públicos del país enuncados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”

En este tenor y de conformidad con lo anteriormente señalado, también puede inferirse que el partido político denunciado cometió diversas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que hace indispensable que la Junta General Ejecutiva, inicie de inmediato el procedimiento y la investigación correspondiente y de vista a la Comisión de Fiscalización para que realice la investigación correspondiente a las violaciones que sean de su competencia.

De los hechos manifestados en el presente escrito se desprende que el Partido Acción Nacional, podría estar violando los artículos antes citados, por lo que deberá ser sujeto de la aplicación de una sanción conforme al artículo 269 párrafo 2 inciso a), b) c) y d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece:

Artículo 269.

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:
(...)

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

a) **Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este código,**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/317/2006**

b) **Incumplan** con las resoluciones o **acuerdos** del Instituto Federal Electoral,

c) **Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas o entidades que no estén expresamente facultadas para ello** o soliciten crédito a la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades, **en contravención a lo dispuesto por el artículo 49, párrafos 2 y 3**, de este Código;

d) Acepten donativos o aportaciones económicas superiores a los límites señalados en el artículo 49, párrafo 11, inciso b), fracciones III y IV, de este Código;

(...)

Además, el acuerdo de las reglas de neutralidad en su punto tercero establece:

“TERCERO.- En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.”

En mérito de todo lo antes narrado, solicito a esta autoridad instaure el procedimiento solicitado, realizando la investigación de los hechos denunciados, así como de las constancias aportadas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 82 párrafo 1 inciso t), en relación con los numerales 2, 131, 240 párrafo 1 y 264 párrafo 3 del Código Electoral Federal; y con base en el criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que ha calificado a esta clase de procedimientos como los regidos por el principio inquisitivo.

No debe pasar desapercibido por esta autoridad que el día del evento de trato **“... Calderón y el Mandatario estatal fueron vistos alrededor de las 15:00 horas en una casa ubicada en el Fraccionamiento Vista Real, cuya entrada fue vigilada por el Estado Mayor Presidencial para restringir el paso.”**, tal y como lo señala la nota periodística; pues de comprobarse tales hechos con la

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/317/2006

investigación que realice este Consejo General en uso de las facultades que le otorga la ley de la materia; estaríamos en el hecho de que, el Poder Ejecutivo de la Nación, a través del Estado Mayor, estaría incurriendo en violaciones al código electoral en cita, al utilizar recursos públicos para el apoyo a un candidato.

*Debe destacarse que la fracción II del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación para que la ley garantice que los partidos políticos nacionales cuenten **de manera equitativa** con elementos para llevar a cabo sus actividades.*

*En ese sentido, con las conductas ilegales en que presuntamente ha incurrido el Partido Acción Nacional, se estaría conculcando el principio **constitucional de equidad** en las contiendas electorales, pues se estaría permitiendo que un partido político reciba aportaciones o donativos en especie y los aplique a campañas electorales, siendo su origen contrario a lo permitido por el Código Electoral y probablemente sin haber sido reportado a esta autoridad electoral federal, en demérito del resto de los contendientes en el proceso electoral como lo es el candidato de mi representada, la Coalición Por el Bien de Todos.*

Además de violentar el principio de equidad en el sentido señalado anteriormente; lo es porque, al recibir apoyo indebido de servidores públicos con gran peso en las decisiones del electorado como lo es el Gobernador del Estado de Querétaro y el Presidente de su capital, deja a mi representada y sus candidatos en total desventaja en contra de los candidatos del Partido Acción Nacional.

La sola circunstancia de la presunción de violaciones directas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser motivo suficiente para que esta autoridad inicie de inmediato el procedimiento y la indagatoria correspondiente, máxime que se han sometido a su conocimiento hechos e indicios que se denuncian y destacan en el cuerpo del presente escrito.

Aunado a lo manifestado en el párrafo inmediato anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los indicios por sí solos, son suficientes para que la autoridad electoral inicie una investigación respecto a los hechos denunciados. Lo anterior según se desprende de las siguientes jurisprudencias emitidas por dicho Tribunal:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTA INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.

-Conforme a los artículos 40 y 82, párrafo 1, inciso t), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 12 de los Lineamientos generales para el conocimiento de las faltas administrativas y de las sanciones, previstas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, por conducto de su secretario, tiene facultades para investigar la verdad de los hechos, por los medios legales a su alcance, potestad que no se ve limitada por la inactividad de las partes o por los medios que éstas ofrezcan o pidan. En efecto, el establecimiento de esta facultad tiene por objeto, evidentemente, que la referida autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general (artículo 1° del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre otros), por lo que no puede verse limitada por las circunstancias apuntadas, y por tanto puede ejercerla de oficio. De lo anterior se advierte, que en las normas que regulan la potestad probatoria conferida al secretario ejecutivo, y en los principios que rigen la materia de la prueba en el procedimiento en comento, existe una mayor separación del principio dispositivo y un mayor acercamiento al principio inquisitivo, lo cual es explicable porque se está en el terreno donde se desenvuelven actividades de orden público, como es la función electoral. Por estas razones, si en el procedimiento administrativo sancionador electoral iniciado con motivo de una queja existen elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal, ya sea porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o que de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación y, no obstante tal circunstancia, el secretario ejecutivo no hace uso de las facultades investigadoras y probatorias que le confiere la ley con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, implica una infracción a las normas que prevén dichas facultades, así como a los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia, en términos de lo previsto en el artículo 41, fracción III, constitucional; pues no es sino hasta que el secretario mencionado determina que con los medios de prueba allegados al expediente es factible conocer con certeza los términos, condiciones y particularidades de las cuestiones que se hicieron de su conocimiento cuando debe formular

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/317/2006**

el proyecto de dictamen correspondiente, porque de no ser así, el expediente no se encuentra debidamente integrado. Consecuentemente, cuando el Consejo General del Instituto Federal Electoral conoce del dictamen elaborado por la Junta General Ejecutiva, para su decisión, y advierte que no están debidamente esclarecidos los puntos de hecho correspondientes, debe ordenar a dicha junta, acorde a lo dispuesto por el artículo 82, apartado 1, inciso t), del código en cita, la investigación de los puntos específicos que no están aclarados, para lograr la finalidad perseguida con el otorgamiento de la potestad investigadora, además de que la normatividad en cita no restringe ni limita en forma alguna el ejercicio de esos poderes a una etapa o fase determinada del procedimiento, pues no se le sujeta a un momento determinado, sin que sea obstáculo para lo anterior, Que el artículo 10, inciso e), de los lineamientos citados, establezca como regla general que el dictamen se debe presentar en un plazo no mayor de treinta días naturales, contados a partir de que se recibió la denuncia, pues también establece que no será así cuando las pruebas ofrecidas o las investigaciones que se realicen justifiquen la ampliación del plazo, además de que dicho precepto reglamentario no puede dejar sin efecto la atribución del Consejo General de ordenar la investigación de puntos no aclarados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/2000.-Coalición Alianza por México.-21 de marzo de 2000.-Unanlmidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-035/2000.-Coalición Alianza por México.-30 de agosto de 2000.-Mayoría de seis votos.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Recurso de apelación. SUP-RAP-004/2003.-Partido de la Revolución Democrática.-17 de julio de 2003.-Mayoría de seis votos.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2004.

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.-los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/317/2006**

recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suele dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.-Partido de la Revolución Democrática.-11 de junio de 2002.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 60-62, Sala Superior, tesis S3ELJ 67/2002.

Así mismo, el artículo 37 del Reglamento de Quejas, establece que una vez que el Secretario Ejecutivo tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos y evitar que se dificulte la investigación. En el caso que nos ocupa, la nota periodística de trato y la esta denuncia de hechos constituyen elementos suficientes para iniciar una investigación en contra de los actos en que incurrió el Partido Acción Nacional y su candidato a la Presidencia de la República.”

Para acreditar su dicho, la coalición quejosa ofreció como pruebas de su parte las siguientes:

1. DOCUMENTAL, consistente en una nota periodística publicada en el periódico “REFORMA” en la página 7 sección NACIONAL, correspondiente a la edición del día 6 de mayo de 2006, con el encabezado “Respalda Garrido a Calderón”.

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

II. Por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito señalado en el resultando anterior, y en virtud de su análisis, se desprende la probable ejecución de actos que pudieran constituir infracciones a lo establecido en los artículos 4, párrafo 3; 38, párrafo 1, inciso a) y 269, párrafo 2, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como al punto PRIMERO fracción VII del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/317/2006

por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, y en su caso, el resto de servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006, en virtud de presuntas declaraciones emitidas por el Gobernador del estado de Querétaro a favor del candidato a presidente de la república del Partido Acción Nacional, con fundamento en los artículos 1, 2, 4, párrafo 3, 38, 82, párrafo 1, incisos h) y w), 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll), y u); 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 10, 11 párrafo 1, 13, 14 párrafo 1 y 16, párrafo 2, 21 25, 26, 30, 36, 37, 38 párrafo 1 y 40 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se acordó: **1)** Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QPBT/CG/317/2006 y agregar la prueba exhibida; **2)** Emplazar al Partido Acción Nacional, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de notificación del presente (sin contar sábados, domingos ni días inhábiles en términos de ley), contestara por escrito lo que a su derecho convenga y aportara las pruebas que considere pertinentes; **3)** Requerir al Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, para que proporcione diversa información relacionada con los hechos denunciados; **4)** Requerir al Presidente Municipal de la Ciudad de Querétaro y al Alcalde del municipio de El Marqués, para que proporcionaran diversa información relacionada con los hechos denunciados; **5)** Girar oficio al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas, remitiendo copia certificada del escrito inicial y probanza exhibida por el promovente; y **6)** Girar oficio al Vocal Ejecutivo de la Junta Local, con el objeto de que fuesen notificados los oficios de referencia.

III. Por oficio número SJGE/813/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, dirigido al representante propietario del Partido Acción Nacional, se emplazó al mismo para que en el término de cinco días contados a partir del día siguiente al de su notificación, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes, diligencia que fue practicada el día once de julio del citado año.

IV. Por oficio número SJGE/814/2006, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de

los Partido Políticos y las Agrupaciones Políticas, le fue remitido en copia certificada el escrito de queja y su anexo.

V. Mediante oficios SJGE/815/2006 y SJGE/816/2006, suscritos por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, Lic. Manuel López Bernal, se notifico a los Presidentes Municipales de la Ciudad de Querétaro y del Marqués, requiriéndoles diversa información, ambas diligencias que fueron practicadas el día veintiséis de julio de dos mil seis.

VI. El día dieciocho de julio de dos mil seis, el representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General de este Instituto, dentro del plazo legal dio contestación a la queja manifestando esencialmente, lo siguiente:

“CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

La parte actora se duele, en esencia, de lo siguiente:

"Es el caso, que el candidato del Partido Acción Nacional, C. Felipe Calderón Hinojosa, realizó el día viernes cinco de mayo del año en curso, actos de campaña en la Ciudad de Querétaro, Municipio del estado de Querétaro; en el cuál lo acompañaron en el templete, el Gobernador de dicho Estado, C. Francisco Garrido, los alcaldes de los municipios de El Marqués y Querétaro, C. José Gómez Gómez y Armando Rivera, respectivamente."

Señala además que lo anterior se desprende de una nota periodística publicada por el diario Reforma de fecha 6 de mayo del presente año, con el siguiente encabezado "RESPALDA GARRIDO A CALDERÓN".

En ese sentido, la Coalición "Por el Bien de Todos" aduce que con estas acciones se violenta el acuerdo por el que se establecen las reglas de neutralidad que deben ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, mismo que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral con fecha 19 de febrero de 2006.

Ante dichas afirmaciones, esta Representación niega categóricamente que los actos de los CC. Francisco Garrido, José Gómez Gómez y Armando Rivera, sean constitutivos de una

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/317/2006**

violación al acuerdo de referencia, de conformidad con los siguientes razonamientos:

Resulta necesario establecer con claridad que el acuerdo de neutralidad tiene como finalidad el que los funcionarios públicos a los que hace referencia se abstengan de realizar actos que impidan la celebración de elecciones libres y pacíficas. Busca la protección de la autenticidad y efectividad del sufragio, así como el propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo.

En otras palabras, el acuerdo busca que los funcionarios públicos se abstengan de intervenir en las campañas electorales de tal suerte que la equidad sea un valor a preservarse.

En el caso concreto, la nota a la que hace referencia el representante de la Coalición "Por el Bien de Todos", publicada en el periódico Reforma de fecha 6 de mayo de 2006, y firmada por Ernesto Núñez y por Fernando Paniagua, establece en su primer párrafo lo siguiente:

"QUERETARO.- Felipe Calderón hizo ayer una pausa en su gira para comer en privado con el Gobernador Francisco Garrido, quien lo sentó a la mesa con algunos de los empresarios más importantes del estado."

Asimismo, el párrafo segundo del resolutivo primero del acuerdo de referencia que señala que:

PRIMERO.- *Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:*

I. (...)

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. (...)

Como se desprende de la nota periodística citada, el evento en el que el C. Gobernador del Estado de Querétaro y el candidato a la presidencia de la República, C. Felipe Calderón Hinojosa se reunieron con empresarios del Estado, tuvo el carácter de privado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/317/2006**

La propia nota establece que el candidato del Partido Acción Nacional hizo una pausa en su gira, es decir, dejó de realizar actividades propias de promoción del voto, y se reunió con carácter de privado, con empresarios y funcionarios públicos del Estado.

En consecuencia, los actos de los funcionarios públicos a los que se refiere el escrito de queja interpuesta por la Coalición "Por el Bien de Todos" no están en el supuesto de prohibición al que se refiere el acuerdo de neutralidad, pues en la propia nota periodística que se ofrece como prueba de su dicho, queda claro que no se trató de un acto público, gira, mitin, o acto partidista, de coalición o de campaña, sino de una reunión privada.

Los actos del C. Gobernador del Estado de Querétaro y de los demás funcionarios públicos aludidos, no encuentran, en este caso en particular, restricción alguna en el ordenamiento jurídico nacional. Se trata pues del legítimo ejercicio del derecho de reunión que todo ciudadano mexicano tiene, y que está consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, resulta que una reunión de carácter privado sin cobertura de medios de comunicación, y por lo tanto sin la finalidad de promover el voto a favor de ningún candidato o partido político, no trastoca el acuerdo de neutralidad por ser actos lícitos amparados en la propia norma suprema del país.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

PRIMERO.- *Es falso lo que afirma la actora en el sentido de que el Partido Acción Nacional haya incurrido en irregularidades, por los actos del C. Gobernador del Estado de Querétaro, y de los Alcaldes de los municipios de El Marqués y de Querétaro, habida cuenta de que estos funcionarios no participaron en ningún evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.*

En ese sentido, la conducta que se describe en la nota periodística que presenta la actora, por parte de los funcionarios públicos citados anteriormente, de ninguna manera contraviene las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral estableciera para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/317/2006**

Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- *Se niega que el C. Gobernador del Estado de Querétaro, y los Alcaldes de los municipios de El Marqués y de Querétaro, hayan efectuado aportaciones provenientes del erario público, partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Se trata de una imputación que la actora no prueba y que únicamente señala como una posibilidad.*

No pasa desapercibido a esta representación que la actora imputa al Partido Acción Nacional conductas ilegales derivadas de que el Poder Ejecutivo Federal, a través del Estado Mayor Presidencial, incurre en violaciones al código electoral al utilizar recursos públicos para el apoyo a un candidato, además de violentar el principio constitucional de equidad en las contiendas electorales.

Para ilustrar su dicho, la actora transcribe parte de la nota periodística que nos ocupa, misma que es del tenor literal siguiente:

" ... Calderón y el Mandatario estatal fueron vistos alrededor de las 15:00 horas en una casa ubicada en el Fraccionamiento Vista Real, cuya entrada fue vigilada por el Estado Mayor Presidencial para restringir el paso."

Al respecto, esta representación niega categóricamente que la protección brindada al candidato del Partido Acción Nacional por parte del Estado Mayor Presidencial devenga en una violación al ordenamiento legal electoral o cualquier otra norma jurídica vigente, en razón de que dicha seguridad a la integridad física del candidato, está asignada a todos y cada uno de los candidatos a la presidencia de la República por mandato del titular, del Poder Ejecutivo de la Federación.

En este tenor resulta que la violación al principio de equidad constitucional de que se duele la actora queda desvirtuada, pues la función de resguardo y seguridad es exclusiva del Estado Mayor Presidencial, por mandato expreso, y de manera universal para todos los candidatos presidenciales registrados ante el Instituto Federal Electoral.

Por las razones antes expuestas, esta representación niega terminantemente las imputaciones que la parte actora aduce en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/317/2006**

sentido de que exista inequidad entre los partidos políticos, y de que el instituto político que represento reciba apoyos indebidos por parte de alguno de los Poderes de la Unión, o de cualquier funcionario público.”

Por su parte, el partido denunciado ofreció como pruebas, las siguientes: 1. Documental Pública, consistente en copia simple de la nota periodística a que se refiere la parte actora, publicada por el diario Reforma el 6 de mayo de 2006. 2. Instrumental de actuaciones y Presuncional, en su doble aspecto legal y humana.

VII. Con fecha dos de agosto de dos mil seis, se recibió en la Secretaria Ejecutiva de este Instituto, el oficio número 84/2006 mediante el cual el Presidente Municipal de la Ciudad de Querétaro, da contestación al requerimiento que le fue formulado mediante proveído mencionado en el resultando II, adújenlo esencialmente lo siguiente:

*“En atención a su diverso SJGE/815/2006, recibido en la oficina a mi cargo el día veintiséis del presente, relativo al procedimiento radicado bajo el expediente al rubro citado, a través del presente rindo el informe requerido, para cuyo efecto manifiesto **que no asistí al evento que se realizó en la casa del Lic. José Luis Alvarado Tapia...**”*

VIII. Mediante oficio PC/288/06, suscrito por el entonces Consejero Presidente de Instituto, se notificó al Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, el requerimiento mencionado en el resultando II, diligencia que fue practicada el veintitrés de agosto de dos mil seis.

IX. Mediante el oficio CL/0824/2006, suscrito por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el estado de Querétaro, se remitió el oficio fechado el diez de agosto de dos mil seis, mediante el cual el Presidente Municipal de El Marqués, da contestación al requerimiento ordenado por esta autoridad mediante el acuerdo referido en el resultando II, el cual medularmente señala en lo que interesa, que:

“...Quiero señalar que en el texto antes transcrito existen las siguientes falsedades:

1.1 Mi nombre es José Gómez Güemez y no José Gómez Gómez.

1.2 Niego el haber participado en los hechos que se me imputan, por lo que reitero específicamente: que no formé parte de presidium ni templete en ningún acto partidista.

(...)

4.-hechas las anteriores manifestaciones, respondo en forma concreta a las preguntas del oficio de referencia:

1.- No asistí a ninguna de las reuniones privadas (comida y cena) que menciona la nota, y hago notar que ésta no menciona que el suscrito haya asistido.

2.- Ignoro cuáles manifestaciones relacionadas con la comida se refiera la nota.

Ad cautelam y si por manifestaciones se refiere a mi presencia en el templete de algún mitin o parte de la gira del candidato Felipe Calderón, le reitero categóricamente que la nota menciona falsamente la participación del suscrito en dichos actos de campaña...”

X. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de junio de dos mil siete, para mejor proveer, se acordó para mejor proveer requerir nuevamente al C. Gobernador del estado de Querétaro, toda vez que a la fecha había omitido dar contestación al requerimiento formulado por esta autoridad.

XI. Mediante oficio DJ-1222/2007, signado por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Querétaro, procediera a notificar el oficio SJE/1382/2007, dirigido al Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del estado de Querétaro.

XII. A través del oficio VE/0024/08, suscrito por Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Querétaro, informó que en cumplimiento al oficio precisado en el resultando que antecede, practicó la diligencia que le fue ordenada, remitiendo el acuse de recibo correspondiente.

XIII. Mediante el oficio SG/0201/006/2008, signado por el Lic. José Alfredo Botello Montes, Secretario General de Gobierno del estado de Querétaro, por instrucciones del Gobernador, expresó substancialmente lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/317/2006**

“...Por instrucciones del Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, me refiero a su oficio No. SJGE/1382/2007 derivado del expediente No. JGE/QPBT/CG/317/2006, en los términos siguientes:

1.- No asistió al “evento organizado en la casa del C. José Luis Alvarado Tapia”.

2.- Cabe hacer mención que en ese día comió en privado con el Sr. José Luis Alvarado Tapia y un grupo de amigos de esta persona pero en la cual de ninguna manera se realizó acto partidista alguno ni de apoyo a algún candidato...”

XIV. Por acuerdo de fecha diez de abril del año dos mil ocho, se tuvo por recibido el emplazamiento, los oficios signados por los presidentes municipales de la Ciudad de Querétaro y de El Marqués, y el escrito signado por el Secretario General de Gobierno del estado de Querétaro por el que da contestación al requerimiento formulado y en virtud del estado procesal del expediente en que se actúa, se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones, para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniese, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XV. Mediante oficios números SCG/731/2008 y SCG/732/2008, ambos de fecha once de abril de dos mil ocho, suscritos por el Secretario del Consejo General de este Instituto, con fecha dieciocho de abril de dos mil ocho, se notificó al representante del Partido Acción Nacional y al representante común de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", respectivamente, la vista ordenada en el acuerdo mencionado en el párrafo anterior.

XVI. Mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil ocho, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibidos los escritos del representante propietario del Partido Acción Nacional y común de la otrora coalición "Por el Bien de Todos", por el que desahogaron la vista ordenada por acuerdo de fecha diez de abril de dos mil ocho, declaró cerrada la instrucción, atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

XVII. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361, párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de fecha quince de mayo de dos mil ocho, por lo que se procede a resolver al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

1.- Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de los dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

2.- Que toda vez que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprueba el ordenamiento legal antes citado, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización), el presente asunto, en cuanto al fondo del mismo; deberá ser resuelto conforme a las disposiciones aplicables al momento en que se concretaron los hechos denunciados, es decir, conforme a las normas sustantivas previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho; mientras que por lo que se refiere al procedimiento, deberán de aplicarse las disposiciones del código electoral vigente, ya que los derechos que

otorgan las normas adjetivas se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por norma vigente que los regula; por lo tanto, si antes de que se actualice una etapa del procedimiento el legislador modifica la tramitación de ésta (suprime un recurso, amplía un término o modifica lo relativo a la valoración de la pruebas), debe aplicarse la nueva ley, en razón de que no se afecta ningún derecho, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, Abril de 1997, en la página 178, identificada con la clave I.8o.C. J/1 y cuyo rubro es **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**.

3.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Así, particularmente la coalición denunciada en el punto petitorio segundo de su contestación considera que una vez concluida la investigación de los hechos narrados y terminado el procedimiento, se deseche por improcedente el escrito de queja; sin embargo, esta autoridad al analizar el contenido de la contestación en ninguna parte se expresa argumento alguno para suponer que pueda actualizar alguna hipótesis de las establecidas en el artículo 15, párrafo 1, inciso e) y párrafo 2, inciso e) Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sentado lo anterior, cabe señalar que la quejosa aporta tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente procedimiento administrativo, toda vez que acompañó como prueba una nota periodística, cuyo estudio permitirá conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación del Partido Acción Nacional con la conducta denunciada.

En ese sentido, el escrito signado por la promovente cumple con los requisitos normativos exigidos para su radicación, conforme lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Adicionalmente, debe recordarse que el Instituto Federal Electoral cuenta con facultades para investigar los hechos denunciados, toda vez que el escrito inicial de mérito, arroja elementos e indicios suficientes respecto a la probable comisión de las faltas imputadas al Partido Acción Nacional, lo cual evidentemente obliga a esta autoridad a agotar todas las etapas del procedimiento disciplinario genérico en materia electoral, a efecto de determinar si existe o no la irregularidad de referencia, y en su caso, imponer la sanción correspondiente si se demuestra que se quebrantó el espíritu de la norma jurídica de la materia.

El criterio que antecede encuentra su apoyo en la tesis relevante S3EL 117/2002, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

***“PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO GENÉRICO. PARA INICIARLO NO ES PRESUPUESTO DETERMINAR LA EXISTENCIA DE UNA IRREGULARIDAD. Es incorrecto considerar que para que se inicie el procedimiento disciplinario genérico del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es presupuesto necesario que se determine previamente la existencia de una irregularidad de la que tenga conocimiento la autoridad electoral, ello es así porque, de una lectura integral de dicho precepto, es fácil advertir que se trata de un procedimiento encaminado a la comprobación o no de alguna posible irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Efectivamente, la acreditación de la existencia de una irregularidad es un hecho condicionante para la aplicación de una sanción y no para el inicio de un procedimiento. Uno de los efectos del inicio del procedimiento relativo a las faltas administrativas e irregularidades es justamente allegarse de los elementos de prueba que lleven a la Junta General Ejecutiva a la determinación de si efectivamente cierta irregularidad ocurrió o no, y si ello amerita o no alguna sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho precepto es la de que basta con la queja o denuncia que realice algún partido político o el conocimiento que algún órgano del Instituto Federal Electoral tenga de una posible*”**

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/317/2006**

irregularidad que viole alguna disposición del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para que, previo acuerdo de la Junta General Ejecutiva, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento del artículo 270 del código ya mencionado, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue la autoridad y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido.”

En virtud de lo anterior, y siendo que la queja y las pruebas aportadas cumplen con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable, resulta inatendible el segundo punto petitorio de la contestación hecho valer por el Partido Acción Nacional.

4. Que una vez desestimada la supuesta causa de desechamiento hecha valer por el partido denunciado y no actualizarse ninguna otra que oficiosamente deba ser analizada por esta autoridad, corresponde entrar al fondo del asunto, con el fin de determinar si el Partido Acción Nacional infringió el Acuerdo de Neutralidad, tal y como lo refiere la impetrante.

Del escrito de denuncia materia del presente asunto, se advierte que la pretensión de la otrora coalición “Por el Bien de Todos” descansa en que esta autoridad electoral sancione al Partido Acción Nacional, por la participación del Gobernador del Estado, los Presidentes Municipales de la Ciudad de Querétaro y El Marqués, en un mitin realizado el día cinco de mayo de dos mil seis, además de que éstos se reunieron en privado con el candidato a la presidencia de la república postulado por el Partido Acción Nacional y con ello se viola lo dispuesto en el Acuerdo CG39/2006, por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales del Distrito Federal, y en su caso, el resto de los servidores públicos durante el Proceso Electoral Federal 2006.

Por su parte, el Partido Acción Nacional, en su escrito de contestación a la denuncia respectiva, niega que los actos de los funcionarios públicos a los que se refiere la queja interpuesta por la coalición, hayan incurrido en irregularidades que encuadren en algún supuesto de prohibición de las contempladas en el acuerdo de neutralidad, pues sostiene que los funcionarios en cuestión no participaron en ningún evento o acto público, gira, mitin, o acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes a cargos de elección popular, sino en una reunión

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/317/2006**

privada; así mismo indica que los actos del Gobernador del estado y los demás funcionarios públicos aludidos, no encuentran en este caso en particular, restricción alguna en el ordenamiento jurídico nacional, ya que se trata del legítimo ejercicio del derecho de reunión que todo ciudadano mexicano tiene, y que esta consagrado en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como también niega que los funcionarios referidos, hayan efectuado aportaciones del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos, pues se trata de una imputación que la actora no prueba y que únicamente señala como una posibilidad.

Por otro lado, el Presidente Municipal de la Ciudad de Querétaro, mediante oficio 84/2006, rindió un informe respecto de los hechos denunciados, el cual en esencia señala que no asistió al evento que se realizó en la casa del Lic. José Luis Alvarado Tapia.

En igual tesitura, el Presidente Municipal de El Marqués, mediante oficio fechado el diez de agosto de dos mil seis, rindió un informe respecto de los hechos denunciados, el cual en síntesis manifiesta que no asistió a ninguna reunión privada que menciona la nota periodística además de que en la misma no menciona que suscrito que haya asistido; además niega categóricamente el haber estado en un templete de algún mitin o parte de la gira del candidato Felipe Calderón.

En este marco, el Secretario General de Gobierno, por instrucciones del Gobernador del Estado de Querétaro, mediante oficio SG/0201/006/2008, rindió un informe respecto de los hechos denunciados, el cual medularmente afirma que el Gobernador no asistió al evento organizado en la casa del C: José Luis Alvarado Tapia, pues sólo comió en privado con dicha persona y un grupo de amigos de ésta, negando que en el mismo se haya realizado acto partidista alguno y de apoyo a algún candidato.

Así las cosas, la litis en el presente asunto versa en determinar, si como lo afirma la quejosa, el Gobernador Constitucional del estado de Querétaro, los presidentes municipales de la Ciudad de Querétaro y de El Marqués, asistieron a un acto proselitista del candidato a presidente de la república postulado por el Partido Acción Nacional y posteriormente se reunieron en privado con él, tal y como se publico en el Diario "Reforma", lo cual de comprobarse resultaría violatorio del artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y del punto primero, fracción II, del Acuerdo

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/317/2006**

CG39/2006, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

5.- Previo a la resolución de este asunto, resulta conveniente realizar algunas consideraciones de orden general, por cuanto al tema toral de la queja que nos ocupa.

En este marco, es necesario fijar de manera previa tres aspectos fundamentales del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad: a) naturaleza del acuerdo; b) el ámbito de validez, específicamente por lo que respecta a los servidores públicos a los que está dirigido; y c) las reglas de neutralidad.

Naturaleza del acuerdo. En primer lugar los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad.

En este marco, el artículo 39 prevé:

“Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

El artículo 41 dispone en su parte medular:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/317/2006**

Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; [...]*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma.*

[...]

III. *La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/317/2006**

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia.

[...]

IV. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución.

[...]”

Al respecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas, periódicas y en un marco de equidad, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático.

En este marco, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió el Acuerdo de referencia, con el propósito de complementar la tutela de los valores y principios antes citados, los cuales dan sustento al sistema democrático de nuestro país, tomando como base la Tesis S3EL 120/2001 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostiene que “frente al surgimiento de situaciones extraordinarias no previstas por la ley, es necesario completar la normatividad en lo que se requiera, atendiendo siempre a las cuestiones fundamentales que se contienen en el sistema jurídico positivo, además de mantener siempre los principios rectores de la materia, aplicados de tal modo que se salvaguarde la finalidad de los actos electorales y se respeten los derechos y prerrogativas de los gobernados...”, y advierte que es procedente cubrir una laguna legal con base en las atribuciones de la autoridad competente, respetando los principios antes enunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/317/2006

De esta forma, y acorde con lo previsto en el artículo 4, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíbe cualquier acto que genere presión o coacción a los electores, el considerando 1 del instrumento jurídico en análisis, precisa fundamentalmente lo siguiente:

“1. La democracia se sustenta, entre otros valores, en los de la celebración de elecciones libres, pacíficas y periódicas; la autenticidad y efectividad del sufragio; y por ende, la protección del propio ejercicio del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra o coacción del mismo. Dichos valores se encuentran plasmados en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Junto con dichos valores, la Constitución señala los principios rectores del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, a cargo del Instituto Federal Electoral.”

Es por ello que, tomando en consideración la facultad de toda autoridad competente de suplir aquellas deficiencias de la ley, y con el propósito de salvaguardar los principios democráticos antes citados y en particular el derecho fundamental al sufragio libre, universal, secreto y directo, se emitió el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, con el objeto de establecer una serie de límites a aquellos servidores públicos, que por su función y liderazgo, puedan influir en el sentido del voto de los ciudadanos.

Ámbito personal de validez. En cuanto al segundo de los elementos a determinar de manera previa, podemos señalar que es clara la responsabilidad y el papel que juega todo servidor público en el desarrollo de un proceso electoral, sobre todo cuando por las características del cargo y el nivel del mismo, puede llevar a cabo acciones que tiendan a influir en la decisión de los votantes, violando así el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo. Al respecto, el punto primero del Acuerdo en estudio establece con claridad el listado de servidores públicos que se ubican bajo el supuesto antes señalado, refiriendo que las reglas de neutralidad deberán ser atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal. En este mismo sentido, el punto segundo del Acuerdo en análisis señala que:

“SEGUNDO.- Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.”

Es así, que todo servidor público tiene el deber de desempeñar sus funciones, siempre en estricto apego al principio de legalidad, respetando en todo momento las disposiciones que emanan de nuestro sistema jurídico, siempre en busca del bien común y sin perjuicio de los intereses públicos fundamentales.

En este sentido, el acuerdo en análisis también afecta a los partidos políticos que se vean beneficiados por las acciones que lleven a cabo los servidores públicos antes enunciados.

Reglas de neutralidad. El Instrumento legal en análisis está integrado por 10 considerandos y cuatro puntos de acuerdo. Estos últimos contienen las reglas de neutralidad y remiten al procedimiento administrativo sancionador en materia electoral, para el caso de incumplimiento de alguna de las disposiciones previstas en el acuerdo, mismas que en lo que interesa son del tenor siguiente:

“PRIMERO.- Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

I. Efectuar aportaciones provenientes del erario público a partidos políticos, coaliciones o candidatos; o brindarles cualquier clase de apoyo gubernamental distinto a los permitidos por los artículos 183 y 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

II. Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

III. Condicionar obra o recursos de programas gubernamentales a cambio de la promesa del voto a favor o para apoyar la promoción de determinado partido político, coalición o candidato.

IV. Realizar dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma, cualquier tipo de campaña publicitaria de programas de obra pública o de desarrollo social. Se exceptúa de dicha suspensión la comunicación de medidas urgentes de Estado o de acciones relacionadas con protección civil, programas de salud por emergencias, servicios y atención a la comunidad por causas graves, así como asuntos de cobro y pagos diversos.

V. Efectuar dentro de los cuarenta días naturales previos a la jornada electoral y durante la misma, campañas de promoción de la imagen personal del servidor público, a través de inserciones en prensa, radio, televisión o Internet, así como bardas, mantas, volantes, anuncios espectaculares u otros similares.

VI. Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

VII. Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

SEGUNDO.- *Todos los servidores públicos del país enunciados en los artículos que integran el Título Cuarto de la Constitución y en el artículo 212 del Código Penal Federal se sujetarán al marco jurídico vigente en materia electoral respecto de las limitaciones en el uso de recursos públicos, así como a las disposiciones conducentes del Código Penal Federal, a las normas federales y locales sobre responsabilidades de los servidores públicos y al Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2006.*

TERCERO.- *En el incumplimiento de las fracciones I y II del Acuerdo Primero por parte de partidos políticos, coaliciones o candidatos, o cuando alguna de estas entidades o sujetos induzcan a los servidores públicos a violentar el resto de las fracciones, serán aplicables los procedimientos sancionatorios vigentes en materia electoral, independientemente de otros procedimientos que diversos poderes o autoridades competentes decidan seguir para los servidores públicos en materia de responsabilidades de distinta naturaleza.*

CUARTO.- *El Instituto Federal Electoral establecerá, en su caso, comunicación con los servidores públicos enunciados en el Acuerdo Primero, a fin de que durante el proceso electoral mantengan su cooperación y disposición para cumplir con lo dispuesto en los presentes Acuerdos, así como para que la imagen y el contenido de la publicidad de sus gobiernos evite realizar actos de proselitismo electoral, se lleve a cabo conforme a las normas vigentes vinculadas al ámbito político-electoral y se apegue a condiciones que permitan el ejercicio libre, efectivo y pacífico del voto en condiciones de igualdad”.}*

De las anteriores consideraciones se desprende que, para que exista una violación al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad, por parte de un servidor público, que pueda ser investigada y sancionada vía procedimiento administrativo sancionador electoral, se deben cumplir los siguientes supuestos:

- a) Que el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales o los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal, lleven a cabo cualesquiera de las acciones señaladas en las fracciones I a VII del punto PRIMERO del “Acuerdo de Neutralidad”.
- b) Que dicha acción haya sido inducida, o bien, consentida por algún partido político.

Con base en el acuerdo de referencia y atentos a la denuncia formulada por la coalición incoante, los elementos anteriores serán analizados a la luz de determinar si las supuestas declaraciones a que hace alusión en su ocurso

respectivo, ocurrieron en los términos denunciados y si son violatorias del acuerdo de neutralidad.

6. Sentado lo anterior, se procede analizar el motivo de inconformidad expresado por parte de la coalición “Por el Bien de Todos”, en el sentido de que el Gobernador Constitucional de Querétaro, Lic. Francisco Garrido Patrón, el Presidente Municipal de la Ciudad de Querétaro Lic. Armando Rivera Castillejos, y el Presidente Municipal de El Marqués, Ing. José Gómez Güemez, asistieron el día cinco de mayo de dos mil seis, a un acto propagandístico del candidato a presidente de la república postulado por el Partido Acción Nacional, y que con ello se violentó lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006 para dicho proceso”, en lo sucesivo “Acuerdo de Neutralidad”, al que se hizo referencia con anterioridad.

Así, en relación con la comisión de los hechos que dieron motivo a la queja presentada por la coalición “Por el Bien de Todos”, se estudia la documental privada consistente en el ejemplar del periódico “Reforma”, de fecha sábado seis de mayo de dos mil seis, en cuya sección Nacional, página 7, aparece la nota intitulada **“Van ediles a mítines. Respalda Garrido a Calderón”**, cuyo texto es el siguiente:

“Actúa Gobernador como enlace entre Calderón y empresarios.

Querétaro.- Felipe Calderón hizo ayer una pausa en su gira para comer en privado con el Gobernador Francisco Garrido, quién lo sentó a la mesa con algunos de los empresarios más importantes del estado.

En la casa del empresario transportista José Luis Alvarado Tapia, el Gobernador sirvió de enlace entre el candidato y los hombres de negocios, en pleno día laboral.

Entre otros, estaban presentes en la comida Óscar Peralta, de GMI empresa constructora; Enrique Borbolla, propietario de los hospitales

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/317/2006**

San José; Salvador Hernández, de Expormex, y Roberto Ruiz Obregón, embotellador y distribuidor de Coca Cola en Querétaro.

La reunión fue un preámbulo de la cena celebrada horas más tarde, en la que Calderón pidió a una veintena de empresarios apoyar su campaña con las aportaciones permitidas en la ley electoral.

En el programa de la gira, el equipo de Calderón disfrazó la encerrona con el Gobernador como una “comida privada con líderes”, y el propio candidato negó entrevistas con radiodifusoras locales que fuera a ver a Garrido.

Sin embargo, Calderón y el Mandatario estatal fueron vistos alrededor de las 15:00 horas en una casa ubicada en el Fraccionamiento Vista real, cuya entrada fue vigilada por el Estado Mayor Presidencial para restringir el paso.

Otros funcionarios públicos que participaron en la gira de Calderón en pleno día hábil fueron los Alcaldes de El Marqués, José Gómez Gómez, y de Querétaro, Armando rivera.

Los ediles se subieron en los templetos durante los actos de Calderón, junto con los candidatos a las Presidencias Municipales que ayer arrancaban sus campañas locales.

Aún así, Calderón condenó la participación de funcionarios públicos en las campañas, al criticar en San Juan del Río que el Alcalde priista, José Luis Gutiérrez, le haya negado al PAN el uso del Jardín Independencia para realizar su mitin.”

Ahora bien, en relación con la trasunta nota periodística, no se puede tener plena convicción de que su contenido se hubiera expresado en los términos transcritos porque al constituir meros indicios y no existir ningún otro elemento probatorio que se pudiese administrar, en modo alguno se les puede otorgar valor probatorio pleno.

En este orden de ideas, al no existir elementos de prueba que pudieran crear convicción en esta autoridad de que las conductas denunciadas deban ser imputadas al Lic. Francisco Garrido Patrón, Gobernador del estado de Querétaro, al Lic. Armando Rivera Castillejos, Presidente Municipal de la Ciudad de Querétaro o al Ing. José Gómez Güemez, Presidente Municipal de El Marqués, resulta incuestionable que las mismas tampoco pueden ser motivo de reproche alguno por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior encuentra sustento en términos de lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que las notas periodísticas antes señaladas, por su naturaleza son documentos privados, primeramente por contener elementos subjetivos de quien la escribió, y en segundo término por haber sido aportadas en su oportunidad por el partido denunciante, razón por la cual tales documentos proporcionan indicios respecto de los hechos allí expresados tomando en consideración la siguiente jurisprudencia, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, consultable a fojas 192 y 193 de la Compilación Oficial, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.— Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/317/2006

mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias”

En este marco, de las pruebas aportadas por las partes y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, es evidente indicar que la prueba documental consistente en la nota periodística publicada en el periódico “Reforma”, el sábado seis de mayo de dos mil seis, con el encabezado **“Van ediles a mítines. Respalda Garrido a Calderón”**, no es suficiente para acreditar la existencia de violación a disposición electoral alguna.

Sentado lo anterior, tal como se señaló en líneas precedentes, con respecto a la participación del Gobernador del estado de Querétaro, Francisco Garrido Patrón, en una reunión privada del candidato del Partido Acción Nacional, Felipe Calderón Hinojosa, en la casa del empresario José Luis Alvarado Tapia, acompañado por los Presidentes Municipales de Querétaro Armando Rivera Castillejos y de el Márquez José Gómez Güemez, el día cinco de mayo de dos mil seis, de la investigación realizada por este órgano electoral y de las pruebas aportadas, se colige que dichos funcionarios no participaron en la reunión en cuestión, tal y como se desprende del informe rendido por tales autoridades e incluso de la prueba documental ofrecida por el propio quejoso consistente en la nota publicada en el diario “Reforma”, página 7, tema nacional, de seis de mayo de dos mil seis, con el encabezado “Respalda Garrido a Calderón”, la cual resulta insuficiente para demostrar violación a disposición electoral alguna, ya que del contenido de la misma no se desprende participación, asistencia o declaración alguna de los funcionarios denunciados, en ningún mitin o acto de campaña en dicha entidad federativa, por lo que esta autoridad electoral considera insuficiente la prueba adminiculada.

A mayor abundamiento se puede señalar que del contenido de la referida nota periodística, únicamente se desprende que en la gira proselitista por el Estado de Querétaro, el candidato a presidente de la república del Partido Acción Nacional, comió en privado con un grupo de empresarios en donde estuvo presente el Gobernador del Estado, y que los presidentes municipales de Querétaro y El Marqués, fueron vistos en una casa del Fraccionamiento Vista Real, sin que esta autoridad electoral pueda apreciar acciones tendientes a realizar acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto o más aún, emitir promoción o

propaganda a favor de una coalición o de sus aspirantes a candidatos a cargo de elección popular.

En las relatadas circunstancias válidamente puede afirmarse que se trata de una reunión de carácter privado con empresarios del Estado, que incluso no realizaron expresión alguna, para la promoción o propaganda a partido, coalición o candidato alguno.

En ese sentido, debe recordarse que por el vocablo **privado**, según la Real Academia Española, debe entenderse aquello: *"Que se ejecuta a vista de pocos, familiar y doméesticamente, sin formalidad ni ceremonia alguna"*, en tanto que la expresión en **privado** significa: *"A solas o en presencia de pocos, sin testigos."*

En la especie, se estima que tales definiciones se adecuan al caso concreto, dado que el acontecimiento en cuestión, según se desprende de la nota periodística publicada en el diario "Reforma" el día seis de mayo de dos mil seis, fue organizado por el empresario transportista C. José Luis Alvarado Tapia y que de las constancias que obran en autos se puede advertir que únicamente asistieron algunos empresarios importantes del Estado a una comida, y que incluso se restringió el paso al lugar donde se llevó a cabo dicha reunión.

Asimismo, se considera que tal evento tampoco puede ser calificado como acto partidista o de campaña, toda vez que no fue organizado por el Partido Acción Nacional, por lo que la asistencia del Gobernador del estado de Querétaro en tal acto no puede ser considerada como violatoria de la fracción II del punto primero de acuerdo del Acuerdo de Neutralidad.

Así, de la lectura de la nota periodística de mérito, se puede colegir que fue obra de Ernesto Núñez y Fernando Paniagua, enviado y corresponsal respectivamente del diario "Reforma" y que derivaron de la cobertura a los actos propagandísticos del candidato a presidente de la república del Partido Acción Nacional.

En razón de lo anterior, se insiste, la nota en comento sólo es un leve indicio de lo descrito, ya que no se encuentra relacionada con otras fuentes o medios probatorios, pues como se enfatizó líneas atrás, esa nota periodística es la única que hace alusión a la reunión de carácter privado. Además, de los alegatos

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPBT/CG/317/2006**

respectivos, no hay elementos que hagan presumir actos que induzcan al voto o bien hagan proselitismo a favor de cierto partido o candidato.

Así, en vista de que no existen pruebas que fortalezcan el contenido de la nota periodística, se estima que dicha probanza no es apta para acreditar que se actualice ninguno de los extremos de las prohibiciones establecidas en el mencionado acuerdo de neutralidad, como se demuestra a continuación.

I. No se demuestra que dicha reunión privada tuviera como objetivo la promoción del voto, esto ya que en la nota periodística de mérito no se hace referencia ni se sugiere que se hubiera promocionado o inducido al voto a favor de cualquier opción política.

II. Tampoco se acredita que se hubieran emitido expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular o que hubiera cualquier símbolo o mensaje distintivo que pudieran vincular dicho acto a alguna de las distintas opciones políticas.

Por ende, esta autoridad electoral llega a la conclusión de que la presente denuncia debe declararse **infundada**, ya que con los elementos de prueba que obran en el expediente, no se acreditó que el C. Francisco Garrido Patrón, Gobernador del estado de Querétaro, el C. Armando Rivera Castillejos, Presidente Municipal de la Ciudad de Querétaro ó el C. José Gómez Güemez, Presidente municipal de El Marqués hayan asistido a un acto público, ni violado el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se emiten las reglas de neutralidad o disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

7. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7, y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se declara **infundada** la queja presentada por la otrora coalición “Por el Bien de Todos” en contra el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 23 de mayo de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Andrés Albo Márquez, Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Maestra María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Maestra María Lourdes del Refugio López Flores, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE
CAPACITACIÓN ELECTORAL Y
EDUCACIÓN CÍVICA Y ENCARGADO
DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**MTRO. HUGO ALEJANDRO CONCHA
CANTÚ**

De conformidad en lo dispuesto por los artículos 115, párrafo 2 y 125, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 16, párrafo 2, inciso c) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 16, párrafo 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General.